

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4321/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía Xochimilco

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito la información sobre los salarios de los Consejales, prestaciones, infraestructura otorgada por la alcaldía xochimilco, otras partidas.



¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

no me dan toda la informacion completa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Salarios, Concejales, Prestaciones, Infraestructura, Partida, Búsqueda exhaustiva

COMISIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4321/2022**

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, **a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4321/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El cuatro de julio, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que **se recibió al siguiente día**, y se le asignó el número de folio **092075322001149**, mediante la cual, requirió:

[...]

Solicito la información sobre los salarios de los Consejales, prestaciones, infraestructura otorgada por la alcaldía xochimilco, otras partidas

[sic]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

2. Respuesta. El ocho de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública**, y, dirigido al Solicitante, cuyo contenido se reproduce:

[...]

Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075322001149 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios, el XOCH13-SRH/3601/2022, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos y el XOCH13.SER.586.2022, firmado por el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía Xochimilco, se le da respuesta a su requerimiento.

[...] [sic]

2.1 Oficio número XOCH13-SRH/3601/2022, de fecha 18 de julio de 2022, suscrito por la **Subdirectora de Recursos Humanos** y dirigido a la Directora General de Administración, mediante el cual le comunica:

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) con número de folio 092075322001149, donde se requiere de la **Alcaldía Xochimilco**, de manera **electrónica** a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI-PNT), lo siguiente:

"Solicito la información sobre los salarios de los Concejales, prestaciones, infraestructura otorgada por la alcaldía Xochimilco, otras partidas" (sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II; 11; 192; 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante de información que en relación al salario de concejales se describen en el cuadro anexo:

Nombre Completo	Remuneración Mensual	
	Bruta	Neta
Karina Monserrat Ayala Diaz	\$35,248.00	\$28,249.90
Aurelio De Gyves Montes	\$35,248.00	\$28,249.90
Azenas Gallardo Galicia	\$35,248.00	\$28,249.90
Omar Alejandro Hernández Carmona	\$35,248.00	\$28,249.90
Angélica Maures Olvera	\$35,248.00	\$28,249.90
Jorge Núñez Becerra	\$35,248.00	\$28,249.90
Maria de los Angeles Pelagio Flores	\$35,248.00	\$28,249.90
Jany Robles Ortiz	\$35,248.00	\$28,249.90
Heros Jesús Rodríguez Sánchez	\$35,248.00	\$28,249.90
Sara Fernanda Soriano Hernández	\$35,248.00	\$28,249.90



1/2

Por lo que respecta a las prestaciones de los concejales; están son las establecidas por la Ley como son:

- Seguro de Vida Institucional
- Seguro de Salud (I S S S T E)
- Quinquenio
- Despensa
- Aguinaldo

En cuanto a infraestructura otorgada por la Alcaldía Xochimilco y otras partidas, esta Unidad Administrativa no tiene competencia de acuerdo al Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco, número de registro: MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719.

[...] (sic)

2.2 Oficio número XOCH13.SER.586.2022, de fecha 11 de julio de 2022, suscrito por el **Secretario Técnico del Concejo** y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública, mediante el cual le comunica:

[...]

De conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México hago de su conocimiento que el suscrito carece de la información requerida por no ser parte de mis atribuciones.

[...] [sic]

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

[...]
no me dan toda la informacion completa.
[...] [sic]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4321/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El diecinueve de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularán alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones. El doce de septiembre, el sujeto obligado hizo llegar sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, a través, del **Oficio número XOCH13-UTR-1382-2022**, de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública** y dirigido a este Instituto, en el cual comunica lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, se remite lo siguiente:

- Oficio: XOCH13-UTR-1273-2022, emitido por el Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, turnando el acuerdo de Admisión a la Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo.
- Oficio: XOCH13-COA/008/2022, firmado por la Coordinadora de Asesores y Planeación del Desarrollo, Lic. Itzel Yunuen Ortiz Mijares, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.
- Oficio: XOCH13-UTR-1381-2022, emitido por la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, remitiendo la información al recurrente.
- Captura de pantalla del correo enviado al recurrente.

Manifiesto que esta Unidad de Transparencia solo captura, ordena, analiza y procesa las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado, así como recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio y las obligaciones de transparencia con fundamento en el Artículo 93 fracción I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, esta Unidad de Transparencia, en ningún momento se ha negado o abstenido de manera alguna de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, al contrario, este Sujeto Obligado se esfuerza por brindar la información lo más clara y completa posible, por lo que ahora la Alcaldía se encuentra trabajando para los ciudadanos y en pro de la Transparencia, garantizando así a los mismos, el cumplimiento a los principios de legalidad, transparencia, accesibilidad, publicidad, gratuidad y celeridad.

En cumplimiento a lo señalado, por el recurrente, como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED], durante el procedimiento y con fundamento en el artículo 237 fracción III, y 205 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, se procede a notificar por ese medio.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente:

PRIMERO. - Tenerme por presentada la documentación la cual se remite los Manifiestos en cumplimiento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Tener por señalado el correo electrónico al cual pueden ser enviados los acuerdos que se dicten en el recurso de revisión citado al rubro: unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com

[...] [sic]

6.1 Oficio número XOCH13-UTR-1381-2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública** y dirigido a la parte recurrente, en el cual comunica lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, se remite lo siguiente:

- Oficio: XOCH13-UTR-1273-2022, emitido por el Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, turnando el acuerdo de Admisión a la Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo.
- Oficio: XOCH13-COA/008/2022, signado por la Coordinadora de Asesores y Planeación del Desarrollo, Lic. Itzel Yunuen Ortiz Mijares, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.

[...] [sic]

6.2 Oficio número XOCH13-UTR-1273-2022, de fecha 02 de septiembre de 2022, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública** y dirigido a la Coordinación de Asesores y Planeación de Desarrollo, en el cual comunica lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda del Área Administrativa de la cual es Usted el Titular, para que sea tan amable de manifestar lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos en una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio **092075322001149** en un plazo no mayor a **4 días hábiles** para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como evitar las vistas a la Contraloría por omisión de respuesta, esto en virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple (NO DE CONOCIMIENTO) de los oficios de remisión que usted turne a las áreas Administrativas dependientes de su Dirección General para que atiendan el recurso en comento, para deslindar responsabilidades.

[...] [sic]

6.3 Oficio número XOCH13-COA-008-2022, de fecha 06 de septiembre de 2022, suscrito por la **Coordinadora de Asesores y Planeación del Desarrollo** y dirigido al **Jefe de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública**, en el cual comunica lo siguiente:

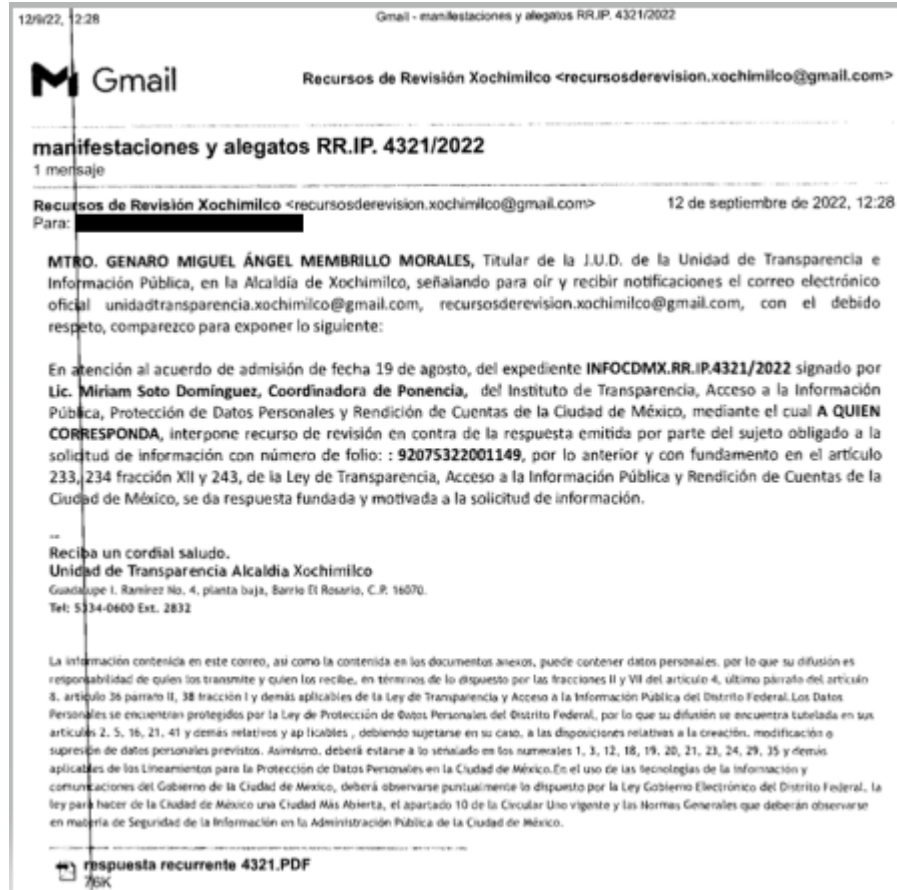
[...]

En atención a lo dispuesto por los artículos 1, 6, 8 y 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 11, 14, 17, 194, 195, 211 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 4, 36 numeral 3 y 41 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y Garantías de la Ciudad de México y Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con registro MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719, que esta área no recibió de inicio esta petición, sin embargo estamos en la disposición de atender cualquier mediación que facilite el derecho de acceso a la información, salvaguardado las disposiciones vigentes.

[...] [sic]

Anexó:

[...]



[...][sic]

[...]

Recibe respuesta del recurrente a la información enviada.

Respuesta recibida por el recurrente.

Por medio de la presente quiero manifestar que en la respuesta que me remite la unidad de transparencia de la alcaldía xochimilco emitida por la coordinadora de Asesores, no se responde ninguna de las preguntas que formule en mi solicitud de información pública, por lo cual solicito que se les ordene dar respuesta y se de vista al órgano interno de control por no emitir respuesta a todos los cuestionamientos realizados.

Caracteres restantes para escribir 3577

- Respuesta del recurrente a la información enviada por el sujeto obligado *		
Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

Por medio de la presente quiero manifestar que en la respuesta que me remite la unidad de transparencia de la alcaldía xochimilco emitida por la coordinadora de Asesores, no se responde ninguna de las preguntas que formule en mi solicitud de información pública, por lo cual solicito que se les ordene dar respuesta y se de vista al órgano interno de control por no emitir respuesta a todos los cuestionamientos realizados.

[...] [sic]

7. Cierre de instrucción. El veintiséis de septiembre, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, de la misma manera, la parte recurrente proporcionó manifestaciones en la misma fecha, vía PNT.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios

que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el ocho de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **nueve de agosto al cuatro de octubre**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el diecisiete de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

c) Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Delimitación de la controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075322001149**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C*

Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficiente para **Modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene desarrollar una relación sucinta de los antecedentes que conforman este medio de impugnación. Sirva ilustrar en el siguiente cuadro lo solicitado, la respuesta y los agravios, a efecto, de observar la calidad de la respuesta del sujeto obligado:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
<p>[...] Solicito la información sobre</p> <p>1.- los salarios de los Consejales, prestaciones,</p>	<p><u>Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia e Información Pública</u></p> <p>[...] Vista la solicitud de acceso a la información pública con número de folio</p>	<p>[...] no me dan toda la información completa. [...] [sic]</p>

2.- infraestructura otorgada por la alcaldía xochimilco, otras partidas [...] [sic]

092075322001149 y con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que en su parte conducente dice: Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. Se hace de su conocimiento que, a través de los oficios, el XOCH13-SRH/3601/2022, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos y el XOCH13.SER.586.2022, signado por el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía Xochimilco, se le da respuesta a su requerimiento. [...] [sic]

Subdirectora de Recursos Humanos

[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) con número de folio 092075322001149, donde se requiere de la Alcaldía Xochimilco, de manera electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI-PNT), lo siguiente:

Solicito la información sobre los salarios de los Concejales, prestaciones, infraestructura otorgada por la alcaldía Xochimilco, otras partidas" (sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción II; 11; 192, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante de información que en relación al salario de concejales se describen en el cuadro anexo:

Nombre Completo	Remuneración Mensual	
	Bruto	Neto
Karina Monserrat Ayala Díaz	\$35,248.00	\$28,249.90
Aurora De Gyres Montes	\$35,248.00	\$28,249.90
Alema Castaño Galicia	\$35,248.00	\$28,249.90
Oliver Alejandro Hernández Camacho	\$35,248.00	\$28,249.90
Angélica Méndez Olvera	\$35,248.00	\$28,249.90
Jorge Nuñez Becerra	\$35,248.00	\$28,249.90
Marta de los Angeles Prólogo Flores	\$35,248.00	\$28,249.90
Jany Robles Ortiz	\$35,248.00	\$28,249.90
Herencia Jesús Rodríguez Sánchez	\$35,248.00	\$28,249.90
Sara Fernández Soriano Hernández	\$35,248.00	\$28,249.90

16 JUL 2022
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
NORA PATRICIA GAMEN

Secretario Técnico del Concejo

	<p>[...] De conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México hago de su conocimiento que el suscrito carece de la información requerida por no ser parte de mis atribuciones. [...] [sic]</p>	
--	--	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente

deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.



MANUAL ADMINISTRATIVO

ALCALDÍA XOCHIMILCO

MA-64/261219-OPA-XOCH-12/160719

DICIEMBRE, 2019



Puesto: Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo	
Función Principal 1:	Determinar la información para la toma de decisiones en el ejercicio gubernamental.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Evaluar la información para orientar las políticas públicas, alcanzar los objetivos establecidos y rendir cuentas a la población e instancias correspondientes. • Controlar el flujo de la información para facilitar la toma de decisiones y orientación de las políticas públicas. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Presentar mecanismos y acciones de gobierno abierto, que promueva la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones. • Presentar estudios de opinión y solución de tipo político, social y económico que se susciten en la demarcación. 	
Función Principal 2:	Planear la elaboración de instrumentos necesarios para el ejercicio presupuestal y el diseño de programas, según los términos aplicables.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Establecer directrices para la elaboración de programas parciales, estratégicos y de desarrollo. • Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y de planeación del desarrollo dentro de la demarcación. • Participar y colaborar con todas las Secretarías y dependencias del Gobierno de la Ciudad de México, en la planeación y desarrollo de los programas. • Coordinar con las diversas Unidades Administrativas de la Alcaldía la formulación de los programas parciales y estratégicos. 	
Función Principal 3:	Establecer vínculos con instancias gubernamentales, académicas, culturales y sociales para el cuidado del patrimonio cultural y natural, tangible e intangible.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Evaluar la asesoría y las gestiones para el proceso de restauración, rehabilitación, conservación y difusión del patrimonio cultural de Xochimilco. • Coordinar los procesos de vinculación con instituciones nacionales e internacionales, gubernamentales, académicas y culturales para generar un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de Xochimilco. 	
Función Principal 4:	Coordinar y evaluar la información generada por las diferentes áreas del Órgano Político-Administrativo, relativa al ejercicio de gobierno según los periodos establecidos.
Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar la elaboración de informes y diseños de las presentaciones que se harán ante las Comisiones solicitantes del Congreso de la Ciudad de México y/o Consejo Ciudadano de la Demarcación. • Coordinar la elaboración del informe anual de gestión del Alcalde o Alcaldesa que de cumplimiento a la normatividad en materia de transparencia y rendición de cuentas. 	
<ul style="list-style-type: none"> • Coordinar la elaboración del informe documental de la administración pública de la Alcaldía de conformidad con los lineamientos aplicables en la materia. 	

De esta manera tenemos que:

1.- La parte recurrente solicitó dos requerimientos: 1. Los salarios de los Concejales y prestaciones, así como, 2. infraestructura otorgada por la Alcaldía Xochimilco, y otras partidas.

En respuesta el sujeto obligado, a través, de la Subdirectora de Recursos Humanos le proporcionó un cuadro que contiene los montos de las remuneraciones mensuales brutas y netas de cada uno de los Concejales de la Alcaldía Xochimilco correspondiente al periodo de octubre de 2021 a septiembre de 2024, asimismo, señaló que las prestaciones de los Concejales corresponden a las establecidas por la Ley, como son: Seguro de vida institucional; Seguro de Salud (ISSSTE); Quinquenio; Despensa y Aguinaldo. En consecuencia, la parte recurrente se agravía de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta.

2.- Como se puede observar, al requerimiento 1, referente a los salarios y prestaciones de los Concejales si le fue proporcionada la información solicitada, no obstante, el requerimiento 2 se quedó sin respuesta. En este sentido, se tiene por atendido el requerimiento 1.

3.- Respecto al requerimiento 2, el sujeto obligado no se pronunció en la respuesta primigenia y en sus manifestaciones la Coordinadora de Asesores y Planeación del Desarrollo mencionó que dicha área “**no recibió de inicio esta petición**, sin embargo estamos en la disposición de atender cualquier mediación que facilite el derecho de acceso a la información, salvaguardando las disposiciones vigentes”, en tanto, en sus manifestaciones la parte recurrente señaló que “en la respuesta que me remite la unidad de transparencia de la alcaldía xochimilco emitida por la coordinadora de Asesores, no

se responde ninguna de las preguntas que formule en mi solicitud de información pública, por lo cual solicito que se les ordene dar respuesta". Lo cierto, es que el requerimiento 2 no fue atendido.

Derivado de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva razonable que permitiera atender el requerimiento 2 de la parte recurrente referente a la infraestructura otorgada por la Alcaldía Xochimilco y otras partidas, por lo cual, no se cumplió con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...] [sic]

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no realizar una búsqueda exhaustiva razonable, conforme lo solicitado por la persona hoy recurrente, por lo que, el agravio de la parte recurrente en el sentido de que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta es fundada.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por

la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva, en las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá faltar la Coordinación de Asesores y Planeación del Desarrollo, la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos y Finanzas, así como, la Subdirección de Recursos Materiales adscrita a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, a efecto, de que emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, en la cual se atienda el requerimiento 2, relativo a la infraestructura otorgada por la Alcaldía Xochimilco y otras partidas, misma que se deberá notificar a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**